

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT P-27.848-2019, RUC 1930161601-8, caratulados “Instituto de Previsión Social con Dahuabe”, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, se acogió la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada.

Se alzó la ejecutante, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la revocó.

En contra de este fallo, la ejecutada interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, para la recurrente, el fallo impugnado infringe lo dispuesto en los artículos 5 y 31 bis de la Ley N°17.322 y 442 y 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción de cinco años se contabiliza desde la fecha del despido de la trabajadora, hecho ocurrido el 5 de enero de 2015, y la de notificación de la demanda, actuación que aún no ha sido practicada, no obstante lo cual, el 28 de diciembre de 2020 ingresó un escrito oponiéndose a la ejecución, por haber transcurrido el referido término, en conformidad, además, con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, omisión que igualmente afecta la exigibilidad de la obligación, ya que aún no ha sido constituida en mora, razones por las que solicita la invalidación de la sentencia objetada y se dicte la de reemplazo que indica.

**Segundo:** Que para una adecuada comprensión del asunto, deben considerarse los siguientes antecedentes del proceso:

1.- En causa RIT M-650-2015, tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, mediante sentencia de 10 de abril de 2015, se declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ejecutada, vinculándose las partes desde el 1 de enero de 2012 al 5 de enero de 2015, cuando la trabajadora fue despedida injustificadamente, adeudando por este motivo doña Andrea Cecilia Dahuabe Rabie, entre otras prestaciones, el entero de las cotizaciones previsionales.

2.- La demanda ejecutiva fue presentada por el Instituto de Previsión Social el 27 de mayo de 2019, pretendiendo el pago de \$3.143.360 por imposiciones impagas, presentación que fue proveída el día 30 siguiente, despachándose el



respectivo mandamiento de ejecución y embargo, resolución que no pudo notificarse a la demandada, según certificación de 9 de octubre de 2019.

3.- El 28 de diciembre de 2020, la requerida se opuso a la ejecución, alegando la prescripción de la acción ejecutiva, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, que contabiliza desde la fecha del despido y su comparecencia.

Para resolver, la judicatura tuvo presente que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva en materia previsional es de cinco años y que para interrumpir su transcurso basta la sola presentación de la demanda, y considerando que el despido se produjo el 5 de enero de 2015 y que el requerimiento fue ingresado el 27 de mayo de 2019, concluyó que la interrupción se produjo antes del vencimiento del referido término, razón por la que decidió rechazar la excepción opuesta.

**Tercero:** Que esta Corte ya se ha pronunciado previamente sobre el sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 18 inciso tercero de la Ley N°17.322, declarando en las sentencias dictadas en los ingresos Rol N°27.898-2017, 22.910-2019, 36.731-2019 y 76.785-2020, que, *“en lo tocante a la modalidad de interrupción de la prescripción prevista, ésta constituye una norma especial, que se ha de aplicar con preeminencia a las normas de derecho común y cualquiera sea la interpretación que se haga de estas últimas. Es fácil colegir que su fundamento está vinculado a la necesidad de no dilatar la ejecución, producto de la negligencia del empleador en el cumplimiento de este deber básico para lograr su adecuado y oportuno emplazamiento en la cobranza de cotizaciones de seguridad social, lo que pone de manifiesto la importancia atribuida por el legislador al pago de las mismas”*; postura idéntica a la sostenida en los autos laborales Rol N°43.450-2017, 21.204-2020, 119.129-2020 y 22.477-2021.

**Cuarto:** Que, en este sentido, para algunos autores la tesis correcta sostiene que la demanda se debe notificar antes del vencimiento del plazo de prescripción, que es asimismo la postura que defiende la recurrente, ya que se trata de una actuación ineludible para que las resoluciones judiciales produzcan efecto, alegación que encuentra una razón de texto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil, en el sentido que la interrupción no se produce “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”. Para otros, esta comunicación no es requerida, afirmación que se desprende del tenor de los artículos 2518 y



2503 del citado código, que aluden a “la demanda judicial” y a todo “recurso judicial”, respectivamente, argumento al que agregan otras consideraciones prácticas, relacionadas con las dificultades que supone realizar una notificación y, finalmente, una justificación conceptual, como propone el profesor Peñailillo, en el sentido que, en este examen, se deben distinguir los aspectos sustantivos y procesales de la interposición de la demanda (Peñailillo Arévalo, Daniel, “Los Bienes”, Editorial Jurídica, 2006, p. 414), distinción que antes desarrolló don José Clemente Fabres, para quien, “si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner ‘cargo’ a los escritos” (“Instituciones de Derecho Civil Chileno”, II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, p. 446). En la doctrina actual se inclinan por esta interpretación los profesores Daniel Peñailillo A. (op. cit., p. 415) y Ramón Domínguez A. (“La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia”, Editorial Jurídica, año 2004, p. 260 y ss.), sin perjuicio de otros que han manifestado su conformidad con ella, como René Abeliuk M. (citado por Domínguez, en op. cit., p. 264, nota 784). En idéntico sentido Alessandri, Vodanovic y Somarriva, para quienes “queda en claro, pues, que la demanda judicial que interrumpe civilmente la prescripción extintiva es toda acción, petición, solicitud, reclamo formulado a los tribunales de justicia interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prestación que corre en su contra amenaza con extinguir” (en “Tratado de las Obligaciones”, t. III, p.195).

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, el artículo 2518 del Código Civil, señala que la prescripción “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503”, concluyéndose, *a contrario sensu*, que exceptuadas las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la presentación de la demanda judicial es suficiente para interrumpir civilmente la prescripción.

Por otro lado, si se considera la distinción entre el efecto procesal y el sustantivo de la interposición de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción de la prescripción su notificación, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del proceso, no constituye un elemento



necesario para provocar dicho efecto, por cuanto se trata de una gestión que no se radica dentro de la esfera exclusiva y discrecional del demandante, ya que su ejecución práctica depende de la acción de un tercero –receptor judicial- y en la determinación del paradero del demandado. En este sentido, se debe tener presente que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia del demandante en la protección o reclamo de sus derechos, aspecto subjetivo que deja de estar presente en su titular, si tramita la demanda, porque así evidencia su voluntad de ampararlos, ejerciendo la acción respectiva, sin necesidad de notificarla.

Para Domínguez Águila, “habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente” (La prescripción extintiva, Santiago, Jurídica, 2004, p. 263).

**Sexto:** Que, en consecuencia, la simple presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiéndose su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor.

Por otra parte, el artículo 2503 número 1 del Código Civil, no exige la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, requiriendo esta comunicación para alegarla, sin indicar cuándo se debe realizar o que deba tener lugar antes de expirar el plazo, bastando, en consecuencia, su interposición para objetivar la conducta interesada del titular del derecho, por lo que pedir el conocimiento del deudor, es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución, considerando en este



razonamiento que la interrupción es un acto no recepticio (en este sentido, Peñailillo, p. 415).

Por último, parece necesario recalcar que la tesis que se analiza es la que más se aviene con el espíritu de la prescripción, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por su titular, el evento público y ostensible que pone de manifiesto su propósito de resguardarlo judicialmente.

**Séptimo:** Que, de acuerdo con lo razonado, se debe concluir que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción, sin que se requiera, en consecuencia, su notificación, exigencia adicional que contraviene su fundamento, que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y que privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 número 1 del Código Civil.

**Octavo:** Que, por los argumentos dados, la sentencia impugnada se aviene con la interpretación que esta Corte considera correcta, por lo que la decisión impugnada se debe considerar acertada y exenta de los yerros atribuidos por la ejecutada, razón por la que el recurso deducido será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que la Ministra señora Gajardo y el Abogado Integrante señor Morales concurren a la decisión desestimatoria, teniendo únicamente presente que los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, determinan que el escrito que contiene el recurso de casación en el fondo, tratándose de aquellas resoluciones en contra de las que es procedente, debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de los que adolece la sentencia recurrida y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, advirtiéndose, de la sola lectura del intentado por la ejecutada, que no denuncia la vulneración de la norma *decisoria litis* aplicada en el fallo recurrido, es decir, de aquella considerada fundamental para decidir la controversia y que es la única que puede influir de aquel modo en el dictamen reprobado, puesto que se limita a reprochar la errada aplicación de la que fija el plazo e inicio de la prescripción de las acciones de cobro previsional, sin aludir a la que regula el efecto interruptivo contenida en el artículo 18 de la Ley N°17.322, constatándose, en consecuencia, que la



impugnación carece de un desarrollo y explicación suficientes acerca del error de derecho trascendente que pueda incidir en la materia debatida y la decisión de fondo.

Regístrese y devuélvase.

N° 81.393-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

